

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2018

0001662

21 MAY 2018

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la sociedad **TRANSPORTES URBANOS RURALES Y ESPECIALES DE DUITAMA TURES S.A.S.** con NIT 800200810-1, contra la Resolución No.050 del 14 de septiembre de 2017, proferida por la Dirección Territorial Boyacá."

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que la señora **MARTHA PATRICIA ROJAS RINCÓN** obrando como Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES URBANOS RURALES Y ESPECIALES DE DUITAMA TURES S.A.S.**, a través de escrito radicado ante la Dirección Territorial Boyacá bajo el No.20174150028822 del 28 de agosto de 2017, con base en los artículos 2.2.1.4.6.8.12. del Decreto 431 del 14 de marzo de 2017 solicitó la desvinculación administrativa del vehículo con las siguientes características:

CLASE DE VEHÍCULO:	MICROBUS
MOTOR:	D4BAS977662
MODELO:	1996
MARCA:	HYUNDAI
PLACA:	XLJ-808
PROPIETARIO:	MILTON HERNÁNDEZ GÓMEZ GÓMEZ

Que la Dirección Territorial Boyacá profirió la Resolución No.050 del 14 de septiembre de 2017 " *Por la cual se niega la solicitud presentada por la Representante Legal de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTES URBANOS RURALES Y ESPECIALES DE DUITAMA "TURES S.A.S."** NIT.800.200.810-1, mediante radicado 20174150028822 del 28 de agosto de 2017*", acto administrativo que fue notificado personalmente a la Representante Legal de la referida empresa el 4 de octubre de 2017 y por aviso con oficio MT-20184150005101 del 7 de marzo de 2018 a la señora **RUBIELA AMADO GERENA** una de las propietarias actual del vehículo de placas **XLJ-808**.

Que encontrándose dentro del término legal la Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES URBANOS RURALES Y ESPECIALES DE DUITAMA TURES S.A.S.** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.050 del 14 de septiembre de 2017, por medio de escrito radicado en la Dirección Territorial Boyacá, bajo No.20174150036082 del 19 de octubre de 2017, habiendo

0001662

21 MAY 2018

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la sociedad **TRANSPORTES URBANOS RURALES Y ESPECIALES DE DUITAMATURES S.A.S.** con NIT 800200810-1, contra la Resolución No.050 del 14 de septiembre de 2017, proferida por la Dirección Territorial Boyacá."

sido resuelto el primero a través del acto administrativo No.017 del 7 de marzo de 2018, en el sentido de confirmar en todas sus partes la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

La apelante fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:

Dice la Representante Legal de la empresa que difiere de los argumentos que sustentan la negativa de la desvinculación del vehículo de placas XLJ-808, que la Dirección Territorial se equivoca al negar la desvinculación y sustenta su petición en la falta de voluntad de las partes para renovar el contrato de vinculación tanto así que la tarjeta de operación como el contrato no están vigentes y que el Ministerio niega la desvinculación derivando responsabilidades en cabeza de la empresa, pero sin considerar que es el propietario quien ha incumplido tanto el contrato como la legislación.

La recurrente solicita que por las consideraciones expuestas se reponga la resolución 050 del 14 de septiembre de 2017 y de no reponerla se le conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES URBANOS RURALES Y ESPECIALES DE DUITAMATURES S.A.S.** contra la Resolución No. 050 del 14 de septiembre de 2017, proferida por la Dirección Territorial Boyacá, este Despacho considera conveniente hacer las siguientes precisiones jurídicas:

Es necesario indicar la normatividad aplicable al presente caso, por lo cual, teniendo en cuenta que la solicitud de desvinculación se presentó el 28 de agosto de 2017, se atenderá lo señalado en el oficio MT- 20184000025391 del 30 de enero de 2018 y en efecto en el caso subyudice se aplicará lo dispuesto en el Decreto 431 de 14 de marzo de 2017, acogiendo lo señalado en el numeral 1. Aplicación de la norma en el tiempo y numeral 4. Desvinculaciones, párrafo cinco que señala: "*Finalmente es necesario precisar que toda solicitud de desvinculación que se radique con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 431 de 2017, es decir del 14 de marzo de mismo año, deberá atender los parámetros señalados anteriormente, así el contrato de vinculación o de administración de flota haya sido suscrito en vigencia de los Decretos 174 de 2001 y 348 de 2015.*"

La normativa reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a través del Decreto 431 del 14 de marzo de 2017 modificatorio del artículo 2.2.1.6.8.5. del Capítulo 6 del Título 1 de la parte 2 del Decreto 1079 de 2015, que en su artículo 2.2.1.6.8.5. Reglamenta la desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación y establece como causales para la

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la sociedad **TRANSPORTES URBANOS RURALES Y ESPECIALES DE DUITAMATURES S.A.S.** con NIT 800200810-1, contra la Resolución No.050 del 14 de septiembre de 2017, proferida por la Dirección Territorial Boyacá."

desvinculación administrativa del vehículo:

... , "b) La desvinculación administrativa del vehículo podrá ser igualmente solicitada por la empresa en los siguientes eventos:

1. Por el incumplimiento del plan de rodamiento por un periodo de 60 días consecutivos.
2. Por el incumplimiento del programa de mantenimiento.

Una vez el Ministerio de Transporte verifique el cumplimiento de algunas de las causas antes mencionada, procederá a realizar la desvinculación administrativa. En los eventos antes mencionados no se requerirá la presentación de la tarjeta de operación, ni se disminuirá la capacidad transportadora de la empresa solicitante.

Parágrafo 1. Cuando proceda, se deberá informar a los cuerpos de control operativo sobre la cancelación de la tarjeta de operación, a efectos de que realicen la correspondiente inmovilización del vehículo, de conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia.

Parágrafo 2. La solicitud de desvinculación no suspende ninguna de las obligaciones contractuales recíprocas de las partes, ni justifica la omisión de su cumplimiento.

(...)

Cuando la empresa sea la que solicite la desvinculación prevista en este artículo, deberá remitir al Ministerio copia de la solicitud de desvinculación al propietario y de la notificación de dicha solicitud, de conformidad con lo previsto en el contrato de vinculación. El propietario podrá presentar dentro de los 15 días calendarios siguientes las pruebas que acrediten el cumplimiento del plan de rodamiento y/o del programa de mantenimiento."

Haciendo referencia a los recursos y de conformidad con lo expuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique, adicione o revoque.

Sobre el particular, es indispensable referirse al precepto de la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, resaltando que el Estado, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductas previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica será revisada cabalmente, tal como se presenta en el asunto de marras.

Efectuado el análisis de la solicitud de desvinculación del vehículo de Placas **XLJ-808**, se tiene lo siguiente:

De una parte se observa en el escrito de la solicitud de desvinculación administrativa del referido vehículo que dicha petición se fundamenta en que el contrato y la tarjeta

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la sociedad TRANSPORTES URBANOS RURALES Y ESPECIALES DE DUITAMA TURES S.A.S. con NIT 800200810-1, contra la Resolución No.050 del 14 de septiembre de 2017, proferida por la Dirección Territorial Boyacá."

de operación se encuentran vencidos y no existe ánimo por parte de la empresa ni del propietario de suscribir un nuevo contrato de administración de flota respecto del vehículo mencionado.

De otra parte la decisión adoptada por la Dirección Territorial Boyacá mediante Resoluciones 050 del 14 de septiembre de 2017 y 017 del 7 de marzo de 2018, ya citadas tiene asidero jurídico, tal como lo prevén las normas, puesto que la empresa TRANSPORTES URBANOS RURALES Y ESPECIALES DE DUITAMA TURES S.A.S., está desconociendo el principio de igualdad consagrado en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, omitiendo el derecho que le asiste a los propietarios, ignorando el principio de imparcialidad y vulnerando el derecho al debido proceso, luego dichos actos administrativos fueron emitidos atendiendo los principios orientadores de los mismos.

Independientemente, que en lo estipulado en la Cláusula Segunda del contrato respecto de la vigencia y prórroga del mismo no coincida con la fecha indicada en la parte final donde suscriben las partes, para este Despacho es válida la fecha de vigencia y prórroga señalada en la Cláusula Segunda del contrato, razón por la cual los argumentos que aduce la empresa TURES S.A.S. no son de recibo toda vez que no existe prueba que los propietarios del vehículo hayan recibido comunicación.

Así mismo, se observa que no obra en el expediente la decisión de terminación del contrato enviada a los propietarios del vehículo por parte de la empresa, no hay evidencia que hayan sido notificados y/o enterados, ni **correspondencia devuelta**, tal como lo exige el artículo 2.2.1.6.8.4. del Decreto 431 del 14 de marzo de 2017 "Terminación del Contrato de Vinculación der forma unilateral. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y comercial que de ello se derive, cualquiera de las partes puede terminar unilateralmente el contrato de vinculación. Tal decisión deberá ser informada a través de correo certificado a la dirección del domicilio registrada en el documento suscrito entre las partes, que contiene las condiciones del contrato, con una antelación no menor de 60 días calendario a la terminación del contrato o al plazo en el cual se espera darlo por terminado. Copia de dicha comunicación deberá ser enviada al Ministerio de Transporte para la cancelación de la tarjeta de operación." (Subrayado fuera de texto), tampoco reposa en el expediente la prueba documental suficiente que demuestre la existencia de las causales invocadas en la ley y demás normatividad que rige el tema en concreto, requisito necesario para que el Ministerio de Transporte autorice la desvinculación administrativa del referido automotor

Con fundamento en todo lo expuesto, esta Dirección efectuando la evaluación de los argumentos por parte de la impugnante, permite entrever la existencia de un conflicto presentado entre las partes intervinientes y es necesario precisar que el contrato de vinculación es el mecanismo por el cual ingresa un vehículo al parque automotor de la empresa debidamente habilitada, el cual se rige por las normas del derecho privado, por lo tanto los conflictos surgidos en razón de la suscripción del contrato, deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria, quedando claro que mientras el vehículo siga vinculando debe permitírsele que continúe prestando servicio.

Este Despacho con el fin de verificar el estado actual del rodante en referencia,

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001662 DEL 21 MAY 2018 No. 5

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la sociedad **TRANSPORTES URBANOS RURALES Y ESPECIALES DE DUITAMA TURES S.A.S.** con NIT 800200810-1, contra la Resolución No.050 del 14 de septiembre de 2017, proferida por la Dirección Territorial Boyacá."

consultó el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT- donde se observa que el vehículo de placas **XLJ-808**, tuvo el SOAT vigente hasta el 27 de enero de 2015, la revisión tecno-mecánica se encuentra vencida desde el 28 de enero de 2015 y figuran como propietarios los señores **JORGE VILLAMIZAR PEÑALOZA** con cédula de ciudadanía número 13.812.957, **JAIRO LUIS PARRA MANTILLA** con cédula de ciudadanía número 13.827.935, **DOMINGA JAIMEZ** con cédula de ciudadanía número 28.055.260, **JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ** con cédula de ciudadanía número 91.200.388, **MARY PACHECO GUALDRÓN** con cédula de ciudadanía número 63.545.252, **RUBÉN DARÍO TRIANA ANGULO** con cédula de ciudadanía número 91.012.748, y **RUBIELA AMADO GERENA** con cédula de ciudadanía número 28.366.250, documento este que obra en el expediente en 12 folios, 5 doble cara y 7 a una cara.

Bajo este contexto no es viable autorizar la desvinculación administrativa del vehículo de Placas **XLJ-808**, solicitada por la empresa **TRANSPORTES URBANOS RURALES Y ESPECIALES DE DUITAMA TURES S.A.S.** y en tal sentido, se confirmará en su totalidad la Resolución 050 del 14 de septiembre de 2017 e igualmente la decisión adoptada mediante la Resolución 017 del 7 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES URBANOS RURALES Y ESPECIALES DE DUITAMA TURES S.A.S.**, contra la Resolución 050 del 14 de septiembre de 2017, proferida por la Dirección Territorial Boyacá, en el sentido de confirmarla en todas sus partes y así mismo el Acto Administrativo 017 del 7 de marzo de 2018, que decidió el recurso de reposición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior no autorizar la desvinculación administrativa del vehículo con placas **XLJ-808** afiliado a la **TRANSPORTES URBANOS RURALES Y ESPECIALES DE DUITAMA TURES S.A.S.**

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar en las últimas direcciones registradas a la Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES URBANOS RURALES Y ESPECIALES DE DUITAMA TURES S.A.S.** (Carrera 42 No. 18-41 Oeste, Sector Higueras – Teléfono: 7615429, 7603114 - Duitama – Boyacá y a los señores **JORGE VILLAMIZAR PEÑALOZA**, **JAIRO LUIS PARRA MANTILLA**, **DOMINGA JAIMEZ**, **JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ**, **MARY PACHECO GUALDRÓN**, **RUBIELA AMADO GERENA** (KM4 Vía Girón - Bucaramanga - Santander) y al señor **RUBÉN DARÍO TRIANA ANGULO** (Carrera 93 No. 21-10 Interior 6 A y/o Calle 64 No. 52-68 Bogotá D.C. - Teléfono: 6776346) propietarios actuales del vehículo de placa **XLJ-808** el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y sigs. de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001662

DEL

21 MAY 2018

NO. 6

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la sociedad **TRANSPORTES URBANOS RURALES Y ESPECIALES DE DUITAMATORES S.A.S.** con NIT 800200810-1, contra la Resolución No.050 del 14 de septiembre de 2017, proferida por la Dirección Territorial Boyacá."

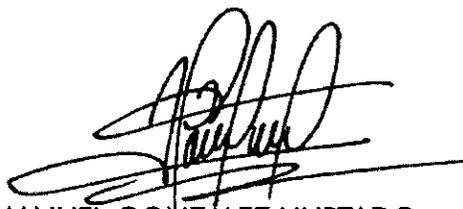
ARTÍCULO CUARTO.- Compulsar copia de la presente providencia y remitirla junto con el expediente a la Dirección Territorial Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

21 MAY 2018



MANUEL GONZÁLEZ HURTADO

Director de Transporte y Tránsito

Proyectó: Abg. Morella Hernández Quiza.

Revisó: Lilia Sofía Téllez Niño/Coordinadora Grupo Apoyo - Dirección de Transporte y Tránsito.

Fecha de elaboración: 10/04/2018

Número de radicado que responde: MT-20184150000423 / 20174150036082

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()

NIT.899.999.055-4

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Inciso 2° del artículo 69 Ley 1437 de 2011 CPACA

Floridablanca, 29 de mayo de 2018

Acto Administrativo a Notificar: **1662 DEL 21 DE MAYO DE 2018**
 Autoridad que lo expidió: **DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO**
 Sujeto a Notificar: **JORGE VILLAMIZAR PEÑALOZA/JAIRO LUIS PARRA MANTILLA/DOMINGA JAIMEZ/JOSE GOMEZ GOMEZ/MARY PACHECO GUALDRON/RUBIELA AMADO GERENA**

Fundamentos del AVISO:

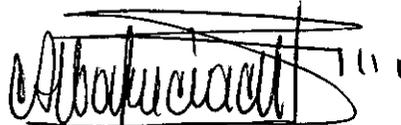
1. SE DESCONOCE LA UBICACIÓN DEL DESTINATARIO A NOTIFICAR			
2. CORREO DEVUELTO POR:			
• Rehusado		• Dirección errada	
• No existe		• Cerrado	
• No reside		• No contactado	
• No reclamado		• Fallecido	
		• Apartado	
• No de dirección no existe		• Clausurado	
• Desconocido	X	• Fuerza Mayor	

Recursos que Proceden: Contra el Acto Administrativo No. 1662 del 21 de mayo de 2018, no procede recurso alguno.

Fecha de publicación Cartelera Dirección Territorial Santander: **29 DE MAYO DE 2018**
 Fecha de des fijación Cartelera Dirección Territorial Santander: **06 DE JUNIO DE 2018**
 Fecha de publicación página Web:

La presente notificación se efectúa al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece: "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo, se publicará en la página web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso..."

Al presente se adjunta copia íntegra de la Resolución a notificar y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ALBA LUCIA MANTILLA SERRANO
 DIRECTORA TERRITORIAL SANTANDER

Proyectó y Elaboró:
 Aprobó:
 Fecha de elaboración:

Araente
 Alba Lucia Mantilla Serrano
 29/05/2018